

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00291 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **TU COBRO SAS** quien aduce actuar en representación de **COVITEC**, en contra de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, en protección de sus derechos constitucionales de petición y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante, en representación de COVITEC, la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada a **(i)** *"cumplir con los términos dictados en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el compilado, por el Decreto 780 de 2016 a favor de la EMPRESA COVITEC y conteste cada uno de los puntos tal como se solicitó en el derecho de petición radicado."* **(ii)** *"ORDENAR a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adelantar en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el Art. 24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, conforme a lo establecido en el Art. 24 Parágrafo 2 del Decreto 4023 de 2011, fomentando así, la congestión en los despachos judiciales",* y **(iii)** *"Enconsecuencia de todo lo anterior, respetuosamente solicito señor juez que, ante su despacho, se ordene todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados en el caso en concreto."*

Como sustento fáctico indicó que, la entidad accionada esta en la obligación de reconocer *"los valores que resulten de las incapacidades generadas por la EPS a los trabajadores en virtud de la colaboración armoniosa que existe entre el Estado, sus entidades y los particulares; es aún más cierto que la obligación de liquidar y pagar las prestaciones económicas corresponde a las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD -EPSSERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S"*, situación por la cual se hizo el respectivo requerimiento, incluso via telefónica, sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta alguna

2. El accionado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela en consecuencia, es viable, entre otros eventos, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se

encuentre bajo amenaza o vulneración y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de esta acción, como lo es el de la subsidiariedad.

2. Respecto a la legitimidad para actuar dentro de la presente acción constitucional, observa el despacho que existe una falta de legitimación por activa, por tanto, el amparo invocado debe ser negado, por las razones que se exponen a continuación.

Obsérvese que si bien es cierto la informalidad de la acción de tutela hace que la misma pueda ser presentada por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, no lo es menos que, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, para ejercer la acción a título de otro, lo anterior *"no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión."*¹

Lo precedido ha sido reiterado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, al señalar; *"Lo anterior significa que el legitimado para accionar a través de este mecanismo supra legal de defensa es el directamente afectado, o bien en su representación el apoderado que éste debidamente designe o cualquier individuo en nombre suyo que actúe como agente oficioso, debiendo en estos últimos eventos quien así proceda justificar ese ejercicio, allegando bien el poder que lo faculte para tal fin, o manifestar en la solicitud la imposibilidad que tiene el titular para accionar personalmente"*².

4. Pues bien, revisado el cuerpo de la acción, es patente que la persona que la incoa falta de representación para hacerlo, esto es, el señor Juan Carlos Machuca Vargas Rep. legal de Tu Recobro S.A.S., comoquiera que, si bien aduce ser el apoderado y actuar en representación de **COVITEC**, de dicha manifestación por sí sola, no lo legitima para actuar en sede de tutela, aunado al hecho de que el poder que fuera aportado, tan solo lo legitimaba para actuar ante la EPS, y no es el idóneo para operar en sede judicial.

En consecuencia y dando cuenta que, en el auto admisorio se requirió al apoderado del accionante para que allegará el mandato para actuar en la presente y toda vez que no lo hizo en el término otorgado, se está desconociendo de esta manera el ius postulandi, sobre el cual, la Corte Constitucional manifestó que *"estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado"*³

¹ Sentencia T-530 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia RAD. 110013103000201502974 00, 2 de diciembre de 2015. MP. Nancy Esther Angulo Quiroz.)

³ Sentencia T-328/02

5. En ese orden de ideas, el amparo habrá de ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo reclamado.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

dlb